

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023

Ref. 2019-0787

Se procede a resolver el recurso de reposición respecto de la solicitud interpuesta por la parte actora, **MARIELA SANCHEZ DE NIETO**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido contra **ALBA LUCY MEDINA PEÑA**, respecto del auto de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso a fijar fecha para la diligencia de remate.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta el escrito que antecede en el cual solicitaba que se dejara a disposición el vehículo embargado a favor de la demandante.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 132 *ibidem*, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que, efectivamente, no se pronunció este Despacho respecto a dicha solicitud. No obstante, la razón por la cual se procederá a dejar sin valor y efecto tal auto obedece a que, realizado un control de legalidad, no se cumplió con la etapa contemplada en el artículo 444 del C.G.P. en el cual se debió aportar el avalúo correspondiente al presente año y realizar su debido traslado.

3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo, salvo la solicitud de apelación ya que no procede en procesos de única instancia. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho.

4° Con respecto a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, no es procedente aceptarla dado que, si bien dicha solicitud se realizó durante la diligencia de secuestro, la misma no se opuso a la resolución tomada por la Inspectoría a cargo, por lo cual quedó en firme la decisión. Lo anterior, teniendo en cuenta que el administrador del parqueadero solicitó el pago de las expensas generadas por su cuidado, del cual no se pronunció la demandante ante dicha solicitud – como consta en el acta – y para lo cual este Despacho le requerirá a fin de que rinda un informe de lo gestionado.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER Y REVOCAR el auto de fecha 03 de marzo de 2023 objeto de recurso, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte actora respecto de “*Ordenar al parqueadero judicial almacenamiento de vehículos por embargo la principal s. a. s., CUMPLIR CON LA ORDEN DE ENTREGA DEL VEHICULO DEBIDAMENTE SECUESTRADO POR LUIS GERMAN NOSSA CASTILLO, actuando en representación de la sociedad NOSSA Y ASOCIADOS S. A. S., a la demandante MARIELA SANCHEZ DE NIETO, a título gratuito, quien lo custodiara hasta que se disponga sobre el vehículo aquí pretendido.*” por las razones anteriormente expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

TERCERO: REQUERIR al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. rendir un informe detallado y justificado de los gastos ocasionados al ejercicio de sus funciones, así como confirmar el estado y la ubicación actual del vehículo de placas DDP-098 puesto a su disposición.

CUARTO: REQUERIR al secuestre NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S. rendir un informe detallado y justificado de las actuaciones de control realizadas en la custodia del vehículo objeto de litigio.

Por Secretaría, líbrese oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96

Hoy 18 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023
Ref. 2019-0143

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante junto con el acuerdo autenticado por las partes, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL - COOPJURIDICA DE COLOMBIA** contra **MARINA VERBEL MADRID**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación mediante conciliación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la parte **demandante** hasta por la suma de veinte millones de pesos (**\$20.000.000**). En caso de existir excedentes, entréguese el restante a favor de la parte demandada.0078

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

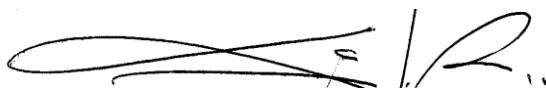
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023
Ref. 2019-0073

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por **BANCO DAVIVIENDA** contra **DUARTE ARDILA MAURICIO**, y conforme a la solicitud allegada por un tercero, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver la misma, **SE REQUIERE** a la solicitante ALBE JOHANA VARGAS VILLABÓN acreditar su calidad en el proceso y allegar las documentales de los procesos judiciales relacionados, así como los oficios emitidos directamente del Juzgado en el que requiera de la intervención de este proceso, de ser el caso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96

Hoy 18 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023
Ref. 2018-0164

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **SANDRA MILENA CUBIDES RAMIREZ** contra **CAMILO ERNESTO BELTRAN LADINO**, el Despacho

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 18 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023
Ref. 2019-1966

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **DANILO ROJAS AREVALO**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96

Hoy 18 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023

Ref. 2023-0848

Se observa que en virtud del Artículo 15 del Código General del Proceso, este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda ORDINARIA LABORAL promovida por **MARLLY MATEUS RUEDA** contra **CAMPO FRUTAL SAS**, pues revisado el proceso, se halla que el mismo está inmerso en un litigio exclusivamente laboral.

Al respecto la citada norma enuncia lo siguiente:

“Cláusula general o residual de competencia. (...) Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2º determina que

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que este despacho regula la especialidad civil, habrá de rechazarse la demanda como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., ordenando la remisión junto con sus anexos a la autoridad competente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el plenario y sus anexos a LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
– REPARTO – Por Secretaría, ofíciase dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023
Ref. 2020-0498

Revisado el plenario dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **AGRUPACION DE VIVIENDA TORRECAMPO PRIMERA ETAPA PH** contra **DIANA PAOLA GALVIS SEPULVEDA** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96

Hoy 18 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023
Ref. 2020-0499

Revisado el plenario dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **HEYSSSELT DE DIEGO BAENA** contra **MARIA ELSA VALDERRAMA DE FERRER, LUZ MARY VALDERRAMA GOMEZ, LUIS ALEXANDER FERRER VALDERRAMA Y ANDRES DAVID FERRER VALDERRAMA** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023
Ref. 2019-0583

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **JUAN GUILLERMO PINZON ROJAS** contra **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

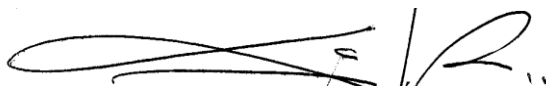
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023
Ref. 2022-1748

Estando el proceso al despacho dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **CARLOS ANDRES CABRERA CELIS** contra **JOSE ANDRES MOREAU PINEDA**, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte activa, el Juzgado:

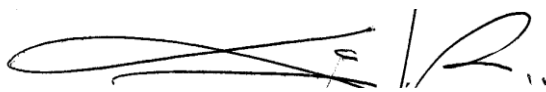
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR La APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor de PLACAS **BWM-406**, y OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES SIJIN para que, una vez inmovilizado, sea colocado a disposición de la entidad correspondiente siguiendo las directrices dadas en esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la autoridad competente quien DEBERÁ tener en cuenta la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ACTUAL emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá D.C. – Cundinamarca, por medio de la cual **se conforma el registro de parqueaderos autorizados con vigencias anuales**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 163 de 1996, Dirección Ejecutiva Seccional que DEBE disponer lo pertinente para dar a conocer el contenido de las alusivas resoluciones a las autoridades competentes para llevar a cabo la inmovilización de vehículos, dejando el automotor en uno de los parqueaderos autorizados en la presente anualidad.

TERCERO: ORDENA a los representantes legales de las sociedades y establecimientos de comercio autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional, que conforman el registro de parqueaderos vigente ACATAR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA TARIFARIA de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023
Ref. 2019-0791

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** contra **GOMEZ JARAMILLO SANDRA YANETH**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

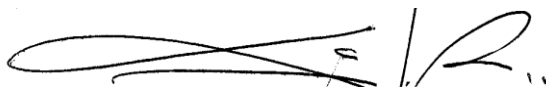
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023
Ref. 2022-0655

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **AECSA S.A.** contra **SAIN LEYTON PALMA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 18 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023

Ref. 2022-0655

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de la empresa **LACTO LIFE SAS**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$50.000.000.00 M/cte. Librar** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 18 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023
Ref. 2023-0161

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que lo contemplado en el artículo 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida por **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ** contra **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA e INDETERMINADOS**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

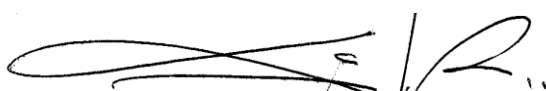
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** de los indeterminados, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SE DECRETA la **inscripción de la demanda** del vehículo identificado con placas **RET-992**, de conformidad con lo previsto en los Arts. 590 y 591 del C.G.P. Por Secretaría, **Líbrese oficio** a la Oficina de Tránsito correspondiente.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ** para obrar en causa propia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023
Ref. 2020-0446

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **LEONEL CAMELO DIAZ** contra **FABIO ENRIQUE RINCON GARCIA Y NORBERTO ALFONSO PÉREZ**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

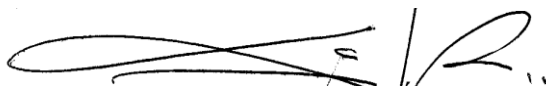
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023
Ref. 2019-1391

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA DEL NORTE LOTE 5 P.H.** contra **MIGUEL DARIO DIAGO BOZZI**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

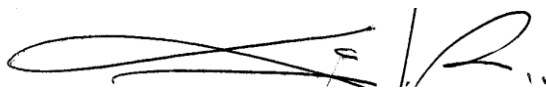
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023

Ref. 2022-0587

Estando al despacho el presente proceso promovido **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** actúa como cesionaria del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **YANET MARTINEZ MARIN**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto anterior, en el sentido de precisar que la naturaleza del proceso es EJECUTIVA HIPOTECARIA y no como se indicó allí.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **19 de julio de 2022**, el cual debe notificarse de igual forma.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023
Ref. 2022-1749

Estando al despacho el presente proceso promovido **AECSA S.A.** contra **WILLER PEÑUELA CALDERON**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto anterior, en el sentido de precisar que la apoderada que obra en representación de la parte demandante es la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** y no como se indicó allí.

SEGUNDO: Tener en cuenta la notificación negativa aportada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0514.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **LEONARDO ADAMES VELASQUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 23.609.945 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0514.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$40.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0515.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”** contra **MONTALVO ROJAS PIERO ANDRES y PABLO MARTINEZ MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 4.772.648 m/cte.**, por concepto de 23 cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 1.345.352 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor anterior.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ADA LUCIA PAZ BERRIO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0515.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$7.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

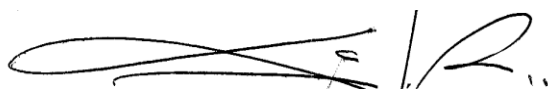
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de salario, del treinta por ciento (30%), que devenga el demandado en **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **\$7.000.000. M/CTE.**

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0516.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA** contra **CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ VILLARREAL** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 30.563.848 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

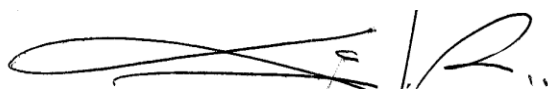
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **LUZ ESTELA LEON BELTRAN** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0516.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$50.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

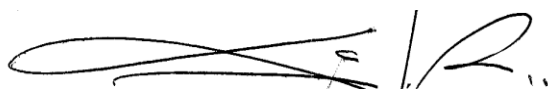
2° El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **CONSTRUVICOL S.A.**

Limítese la medida a la suma de **\$50.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0519.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA** contra **LAURA CAMILA TRUJILLO ESPAÑA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 35.867.762 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

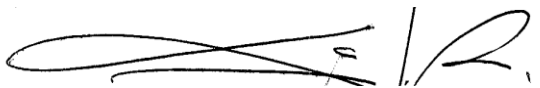
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **LUZ ESTELA LEON BELTRAN** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0519.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

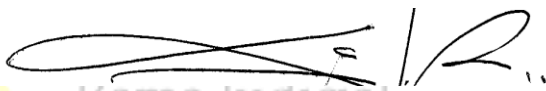
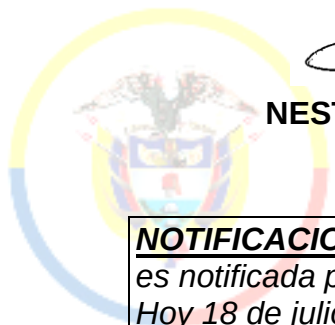
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$55.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 096

Hoy 18 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0520.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **TANIA IBETH VARGAS CUEVAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 15.450.702,31 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 1.148.841,64 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor anterior.

3° Por la suma de **\$ 444.348,82 m/cte.**, por concepto de intereses causados según lo representado en el pagaré base de la ejecución.

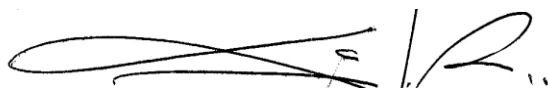
4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de marzo del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0520

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

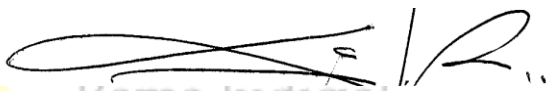
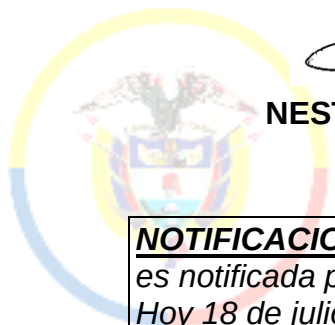
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$25.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0521

Por reunir los requisitos de la ley, consagrados en el artículo 368 y subsiguiente del C.G.P., la demanda verbal de responsabilidad civil contractual, este despacho **DISPONE;**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en contra de **GISCOL DIQUE S.A.**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos corrasele traslado a la parte demandada por el término legal de (10) diez días.

Tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0498

Por reunir los requisitos de la ley, consagrados en el artículo 368 y subsiguiente del C.G.P., la demanda verbal de responsabilidad civil contractual, este despacho **DISPONE;**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO CASAS 3 P.H** en contra de **YENI ASTRID ESPITIA FUENTES, BLANCA ALCIRA FUENTES Y LUZ DARY GÓMEZ GÓMEZ.**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de (10) diez días.

Tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0498

Por reunir los requisitos de la ley, consagrados en el artículo 368 y subsiguiente del C.G.P., la demanda verbal de responsabilidad civil contractual, este despacho **DISPONE;**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO CASAS 3 P.H** en contra de **YENI ASTRID ESPITIA FUENTES, BLANCA ALCIRA FUENTES Y LUZ DARY GÓMEZ GÓMEZ.**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de (10) diez días.

Tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0498

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C – 1633590 y del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C – 1633608 de propiedad de la demandada. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

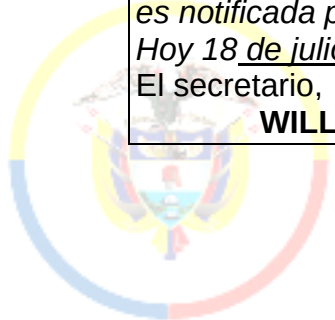
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0477

Por reunir los requisitos de la ley, consagrados en el artículo 375 del C.G.P., este despacho DISPONE;

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por **MOISES QUEMBA TIBABOSA, ANA JANNETH QUEMBA TIBABOSA, ALFONOS QUEMBA TIBABOSA, ALEXANDRA QUEMBA TIBABOSA, NEMECIO QUEMBA TIBABOSA, MARIA CECILIA QUEMBA TIBABOSA y RITA MARIA QUEMBA TIBABOSA** en contra de **PEDRO MANUEL GONZALES FERNANDEZ, JAIME VILLEGAS ARBELAEZ, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** y todos los presuntos interesados herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR en legal forma dejando las constancias del caso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ORDENA emplazar en los términos del Art.293 en concordancia con el 375 del C.G.P., a todas las personas indeterminas que se crean con derecho alguno sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50-N 679485. En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 del 2022, el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de la publicación del listado, si los emplazados no comparecen se les designará un curador ad- litem, con quien se surtirá la respectiva notificación.

QUINTO: INSCRIBIR la presente demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos del predio con matrícula inmobiliaria N° 50N-679480.

SEXTO: RECONOCER personería al Dra. JUAN MANUEL HOLGUIN PINZON, quien actúa como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: ORDENA por secretaria se oficie a las entidades que a continuación se relacionan y/o quien haga sus veces, a efecto de recaudar la información que trata el Art. 6 de la ley 1561 del 2012, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-679485 así;

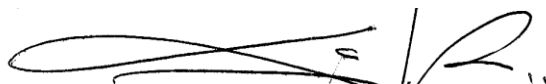
1. Superintendencia de notariado y registro.
2. Secretaría de catastro distrital.
3. Secretaría de planeación distrital.
4. Comité local de atención integral a la población desplazada.
5. Incoder.
6. Instituto geográfico Agustín Codazzi.
7. Fiscalía general de la nación.
8. Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la alcaldía mayor de Bogotá.
9. Personería distrital.
10. Unidad administrativa especializada de atención y reparación integral de víctimas.

OCTAVO: DESE cumplimiento por la parte demandante al Art. 11 de la ley 1561 del 2012.

NOVENO: SE ORDENA al demandante dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMO: Una vez se obtenga respuesta de las anteriores entidades, y se aporte emplazamiento ordenado, junto a los demás numerales se ingresará el negocio al despacho a fin de continuar el curso de la demanda.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0522

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **EDILBERTO GONZÁLEZ SEGURA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

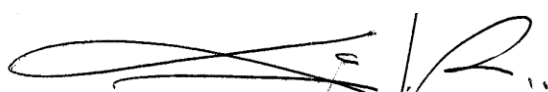
1° Por la suma de **\$ 8.396.020 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de marzo del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0523

Sin entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que del título valor (letra de cambio) que se indica en los hechos y las pretensiones de la demanda no se encuentra dentro de los anexos que acompañan la demanda. Por lo anterior, se puede entender que no se desprende que reúna las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P., esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la demandada, pues no se encuentra prueba de la obligación a exigir, en su lugar se hallan dos facturas cambiarias. De suerte que improcedente resultaría procurar ejercitar la acción cambiaria directa derivada del mismo cuando ni siquiera resulta evidente la existencia de la mencionada obligación.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0524

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **MANUEL FERNANDO BARRERA RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$18.400.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

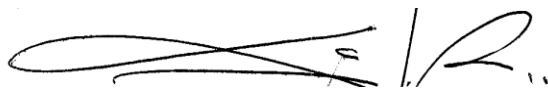
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de marzo del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0524

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **MANUEL FERNANDO BARRERA RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$18.400.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de marzo del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 17 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0524

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º- De conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares como lo refiere en el escrito de la demanda, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

2º- Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

3º- Aclare el juzgado al cual va dirigida la demanda, dado que se dirige a un juzgado que no corresponde a este despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 096
Hoy 18 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ